

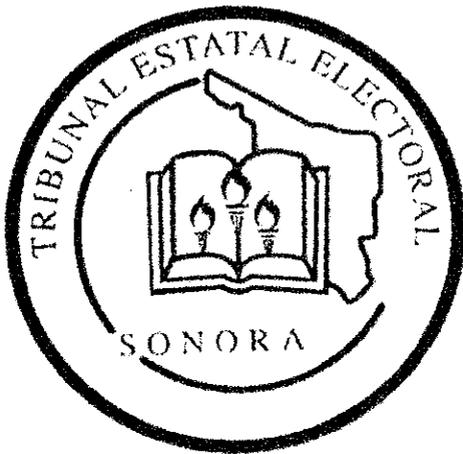
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP-12/2019.

ACTOR: ROBERTO ROMERO GUERRERO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:
HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.



Hermosillo, Sonora, a siete de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T A. para cumplimentar la ejecutoria pronunciada con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, SG-JDC-283/2019, promovido por los C.C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, quienes se ostentan como regidores propietarios del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en contra de la resolución de fecha catorce de agosto del año en curso, emitida por este Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente JDC-SP-12/2019, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido en contra del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, donde resuelve desechar por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por los actores donde hacen valer una supuesta omisión por parte del presidente y secretario del Municipio de Empalme, Sonora, de convocarles a una sesión de cabildo, y lo demás que fue necesario ver.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Antecedentes.

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. **Recurso de Inconformidad.** Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, los C. C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, como regidores del Ayuntamiento de Empalme, interpusieron ante la Secretaría del Ayuntamiento de dicho municipio, un recurso de inconformidad en contra de la falta de convocatoria por parte del Presidente y Secretario Municipal, a la sesión de cabildo de carácter extraordinaria número 16, celebrada el veintiuno de mayo del presente año, y todos los actos posteriores consistentes en los acuerdos tomados en dicha sesión.

II. **Acuerdo impugnado.** Con fecha del trece de junio de dos mil diecinueve, el Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dictó un acuerdo donde resolvió desechar por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por los C.C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, en contra de la falta de convocatoria por parte del Presidente y Secretario Municipal, a la sesión de cabildo de carácter extraordinaria número 16, celebrada el veintiuno de mayo del presente año, y todos los actos posteriores consistentes en los acuerdos tomados en dicha sesión.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. **Inicio y Remisión.** El veinticinco de junio del presente año, los C.C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, quienes se ostentan como regidores propietarios del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, interpusieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Ayuntamiento de Empalme, a fin de impugnar el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario de dicho Ayuntamiento, donde determinó desechar por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por los actores; se ordenó la remisión del citado medio de impugnación a la autoridad responsable, para que le diera el trámite a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hecho lo anterior lo remitiera a esta autoridad debidamente integrado.

Mediante escrito, recibido el cinco de julio del presente año, el C. Carlos Ignacio Martínez Cota, en su carácter de secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, remitió el expediente formado con motivo del medio de impugnación.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, este Tribunal tuvo por recibida la remisión del medio de impugnación, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JDC-SP-12/2019, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad Responsable, a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se ordenó, su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327 de la citada legislación electoral local.

III. Admisión del medio de impugnación. Por acuerdo de fecha seis de agosto del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente JDC-SP-12/2019, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Resolución. Con fecha catorce de agosto del presente año, se dictó resolución dentro del expediente JDC-SP-12/2018, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, se SOBRESSEE el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC-SP-12/2019 interpuesto por los C. C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilene Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, quienes se ostentan como regidores propietarios del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en contra del acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, donde resuelve desechar por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por los actores”.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional en contra de sentencias de este Tribunal.

I. Presentación. El veintidós de agosto del año en curso, los C. C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilene Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, quienes se ostentan como regidores propietarios del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentaron ante este Tribunal, escrito por el que promueven el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, contra lo fallado en el juicio con clave JDC-SP-12/2019; mismo que fue identificado en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo expediente SG-JDC-283/2019.

II. Resolución. El once de septiembre siguiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente antes citado en el siguiente sentido:

“ÚNICO. Se revoca, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio JDC-SP-12/2019 para los efectos precisados en esta sentencia”.

III. Recepción. Mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el expediente original y copia certificada de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual revocó la sentencia dictada por este Tribunal el catorce de agosto del mismo año, dentro del expediente JDC-SP-12/2019 y deja sin efectos el fallo impugnado, por lo que en cumplimiento de la misma se turnó el presente asunto al Titular de la Segunda Ponencia, Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, para que emitiera el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Cambio de Magistrado. Ante la ausencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, por haberse vencido el periodo por el cual fue designado por el Senado de la República, para ser Magistrado Electoral de este Tribunal; mediante acta administrativa de sesión del cuatro de octubre del presente año, el pleno de este órgano jurisdiccional procedió a formalizar el procedimiento señalado en el artículo 309, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y nombró al Lic. Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, como Magistrado Electoral por ministerio de ley, responsable de la segunda ponencia.

Con esta misma fecha se notificó por estrado a las partes del presente asunto, la nueva integración del pleno este Tribunal.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar y como fue ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, queda el presente asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de cumplimiento de la ejecutoria, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 361, 362, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque se trata de un juicio promovido por regidores del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, que aduce la violación a su derecho político-electoral, en la vertiente de desempeño del cargo.

De ahí que este Tribunal es el facultado para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de defensa que garantice los derechos político-electorales del ciudadano de la entidad, dado que tiene la potestad y el deber de salvaguardar los derechos ciudadanos, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. **Oportunidad.** El Juicio se promovió de manera oportuna, en razón de que los actores alegan la omisión de la autoridad responsable de notificarles la convocatoria para la celebración de sesión extraordinaria número 16 que habría

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

de realizarse el veintiuno de mayo del presente año, por el cabildo del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

Al respecto resulta atendible la Jurisprudencia J.04/2010 de este Tribunal Electoral de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. PLAZO PARA PRESENTARLO TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

Lo anterior, porque las omisiones son de tracto sucesivo dado que se van actualizando cada día que transcurren, por lo que mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de notificar a los actores, y ésta no demuestre que ha cumplido, se puede concluir que el plazo legal para impugnar no ha vencido.

De ahí que resulte oportuna la presentación del medio de impugnación.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el escrito reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los C. C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, están legitimados para promover el juicio por tratarse de ciudadanos, quienes se ostentan como regidores propietarios del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforma por una supuesta omisión por parte del presidente y secretario del Municipio de Empalme, Sonora, de convocarles a una sesión de cabildo, Por tanto, es inconcuso que los recurrentes tienen el interés jurídico a fin de que, por este medio, pueda ser restituido en el goce de sus derechos que estima conculcados.

Es sustento de lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto que se lee:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b)

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

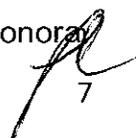
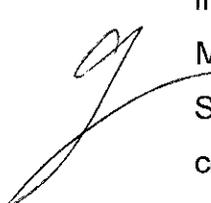
de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios y determinación de la Litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los recurrentes aducen fundamentalmente que la autoridad responsable, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 67 y 68 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, para lo cual hace valer esencialmente los agravios siguientes:

Primero. Aducen los actores que la resolución impugnada es violatoria por la falta de observancia de los artículos 51, 52, 53, 55, 68 y 88 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, así como violatoria por falta de aplicación de los artículos 2º y 3º de la Ley de Gobierno, 128, 129 y 130 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 115 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios jurídicos de fundamentación y motivación que debe contener toda resolución, y además por la inexacta aplicación de los artículos 50 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, 258, 318 y 323 del Código Procesal Civil Sonorense, la inexacta aplicación de la tesis contenida en dicha resolución, así como los artículos 50 párrafo segundo y 89 de la Ley de Gobierno de Administración Municipal del Estado de Sonora, 106, 111 fracción II y segundo párrafo, artículo transitorio de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, así como la inexacta aplicación del artículo 31 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Empalme, Sonora.



MM



CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

Señalan, además, que contrario a lo que señala la Autoridad responsable, las pruebas se encuentran agregadas al expediente del cual deriva el acto reclamado, por lo que a juicio de ellos no se configura la hipótesis jurídica de ser actos consumados tal y como lo sostiene la responsable en su resolución. Lo consideran así, en virtud de que los actores no han ejercido su voto respecto a la sesión de cabildo de fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, ya que dentro de la sesión de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, no se discutió ni se aprobó algún aspecto referente a la petición de los actores de ejercer su voto, lo cual impide su ejercicio de representación que la elección popular les concedió, y argumentan no se les permitió entrar a la sesión de fecha treinta y uno de mayo ya mencionada con antelación.

Consideran los actores que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada y que hace una incorrecta interpretación del artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Hace mención del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

[...]

“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.
- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. “

[...]

El artículo 128 de la Constitución Política para el Estado de Sonora señala lo siguiente:

[...]

“La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución otorgan al

18

Kym

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado”

[...]

El artículo 129 de la Constitución Política para el Estado de Sonora señala:

[...]

“El Municipio será considerado como persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios”.

[...]

El artículo 130 de la Constitución Política para el Estado de Sonora señala:

[...]

“Los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones serán basadas en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones”.

[...]

El artículo 2º de la Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora señala:

[...]

“El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.

[...]

El artículo 3º de la Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora, señala que:

[...]

“El Municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución”

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como de la Legislación Electoral del Estado”.

[...]

El artículo 24 de la misma ley señala:

[...]

El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora y la presente Ley”.

[...]

El artículo 51 señala:

[...]

“Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo”:

[...]

El artículo 52 señala:

[...]

“La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley”.

[...]

Asimismo, hace mención de los artículos 53, 55, 67, 68 y 89 de la citada Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, entre los cuales señala el, significado de mayoría simple, absoluta y calificada, la situación de cuando no es citado a sesión un miembro del Ayuntamiento, la función de los regidores, las obligaciones de los regidores, así como las obligaciones del secretario del Ayuntamiento.

Con los artículos antes transcritos se desprende las atribuciones que tienen como regidores, quienes se duelen de no haber sido convocados a sesión de cabildo de fecha veintiuno de mayo del presente año, esto por parte del Secretario de

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

Ayuntamiento de Empalme, Sonora. No obstante, señalan que se pretendió dar cumplimiento al artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Sonora, al emitir la convocatoria y a dicho de ellos pretender notificar la misma.

Se duelen de no haberse llevado al procedimiento adecuado de notificación, lo cual incurre en la violación de sus derechos político electorales, por lo que solicitan sean fundado el presente agravio

Segundo. Aducen los actores que el acto administrativo impugnado es violatorio de los preceptos constitucionales y legales descritos en el agravio primero, pues señalan que de una interpretación gramatical de los mismos se desprende que es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en la vertiente de ser votado.

Señalan además la Jurisprudencia 20/2010, de rubro:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

Consideran se les están violando sus derechos humanos, toda vez que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de sus atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable.

Por otro lado, hacen mención de un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015.

Así mismo, describen el procedimiento que se debe llevar a cabo para notificar las convocatorias a sesión de cabildo, las que se realizan por parte del Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del Secretario; dicha citación será de carácter personal, en el domicilio particular del integrante, debe contener el orden del día y la información necesaria para su realización, así como lugar, día y hora de su verificativo, lo cual para el caso de los hoy agraviados no ocurrió según sus manifestaciones.

Por otra parte, expresan el caso de cuando una notificación se realiza a una persona distinta al servidor público, quien se deberá identificar, dejando constancia de quién es y del vínculo que tiene con el destinatario, para garantizar de tal forma que le será informado al servidor público.

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

Los agraviados sostienen que la autoridad responsable debe ajustar sus actos administrativos a la Constitución Federal y Local, ya que al no haber dado trámite al recurso de inconformidad que interpusieron, emitió una resolución ilegal y sin sustento jurídico y los deja en estado de indefensión.

Tercero. Los actores se duelen de que el acto administrativo impugnado, es violatorio a los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por infringir en contra de los mismos un derecho fundamental que es el del debido proceso, y argumentan se infringe en contra de ellos los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Además, señalan lo siguiente:

Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

[...]

Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

[...]

Asimismo, la Ley de Gobierno y Administración Municipal dispone lo siguiente:

Artículo 51:

[...]

“Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo”.

[...]

Artículo 52:



CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

[...]

“La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de este Ley.

Cuando un Regidor suplente entre en funciones como propietario, deberá proporcionar al secretario, un correo electrónico para que reciba las citaciones a que se refiere el artículo 51 de este Ley, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que entre en funciones.

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo”.

[...]

De acuerdo a los artículos anteriores, los actores argumentan que el acto impugnado es contrario a derecho, puesto que el hecho de habérselos desechado la responsable, les depara un severo perjuicio, en razón de haber sido electos de manera democrática y se conculca su derecho a ser votado en la sesión de ayuntamiento.

Por último, aducen que la responsable debió cerciorarse de que el señalamiento de citación reuniera todas las circunstancias que se han señalado en párrafos anteriores y que solo resulta válida cuando se realiza de manera personal con los ediles y en su domicilio particular.

El Honorable Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en su calidad de autoridad responsable en su informe circunstanciado fundamentalmente señaló lo siguiente:

En señalado auto de proveído, se determinó desechar por improcedente el señalado recurso de inconformidad propuesto por los hoy demandantes, en atención a lo dispuesto por los artículos 106, 113, 114 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, toda vez que la convocatoria respectiva de fecha 20 de mayo de 2019, para celebrar sesión extraordinaria de Ayuntamiento en fecha 21 de mayo de 2019, la cual quedo asentada en acta número 16, si se elaboró y/o emito con todos los requisitos legales

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

correspondientes, por lo cual se considera un acto consumado por haber sido realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquellos cuya finalidad perseguida se ha obtenido sus consecuencias jurídicas; y en relación a la omisión al escrito de fecha 22 de mayo de 2019, es improcedente al recurso de impugnación propuesto, toda vez que el citado recurso es en contra de actos y resoluciones definitivas, por lo cual de la naturaleza del mismo no se puede considerar tal supuesto, tal como lo dispone el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; aunado a lo anterior, que con fecha 27 de mayo del actual se dio la debida contestación a tal escrito.

Ahora bien, es preciso señalar que las actuaciones de las cuales se adolecen los hoy actores lo vienen a ser: (I) La falta de convocatoria a los recurrentes, por parte del Presidente Municipal y secretario del Ayuntamiento a la sesión de cabildo de carácter extraordinaria No. 16, así como sus actos posteriores; (II) La omisión al escrito presentado y recibido con fecha 22 de mayo de 2019; y sus consecuencias mediante (III) Auto de proveído de fecha 13 de junio de 2019; los cuales se deducen cabalmente como actos de Gobierno Municipal y por consecuencia actos únicamente administrativos.

Por ende, la legislación aplicable al presente asunto lo viene a ser la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, tal como lo disponen en sus artículos 1 y 2 fracción II.

Por ende, en el asunto que nos ocupa y en relación al acto de autoridad del cual se duelen los hoy peticionarios, lo cual lo viene a ser el auto de previsto de fecha 13 de junio de 2019, el cual les fue notificado el 14 de junio de 2019, tal como lo especifican en su escrito de demanda de "Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano" recibido en esta dependencia municipal el día 20 de junio de 2019; sobre dicha resolución y/o auto de proveído que recayó sobre el referido recurso de inconformidad, procede el correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, tal como lo estipula estrictamente el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 361.- el juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.

En este orden de argumentos jurídicos, queda evidente que el acto que vienen recurriendo los peticionarios, mediante el presente Juicio, es puramente de orden administrativo y emitida mediante un acto de gobierno, lo cual queda totalmente comprobado con las constancias que ofrecen los actores y las que se acompañan el presente informe circunstanciado, de las cuales también se desprenden que no fue un hecho y/o acto de elección popular, por ende no aplica la hipótesis prevista en el ordenamiento legal antes transcrito.

A mayor abundamiento es preciso señalar, que en ningún momento ha existido por parte del suscrito, así como de algún integrante del Ayuntamiento, algún acto mediante el cual los hoy agraviados se le haya violado los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Municipio, ya que de las documentales que se acompañan al presente, específicamente de todas las actas de cabildo que se han celebrado en este ejercicio municipal 2019 del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, **Anexo C** se puede apreciar claramente que no se ha negado ni antes ni después de la sesión extraordinaria de fecha 21 de mayo de 2019, asentada en acta No. 16, a desempeñar las funciones para las cuales fueron electos los hoy regidores propietarios y demandantes los C.C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliu León Acosta, ya que desde que tomaron protesta como ediles municipales, han participado con sus votos a favor o en contra o en su caso se han abstenido, participaciones que se especifican claramente de las documentales antes referidas.

Ahora bien, de la referida sesión extraordinaria de fecha 21 de mayo de 2019, asentada en acta No. 16, existe claramente la evidencia que fue emitida la convocatoria correspondiente, misma que se les hizo de su conocimiento a los integrantes del ayuntamiento que fueron situados en el domicilio donde siempre se han localizado desde que ocuparon sus cargos como regidores propietarios y síndico municipal respectivamente.

En materia del presente asunto, la figura del secretario del Ayuntamiento es el facultado para emitir la correspondiente convocatoria que en el caso fue para una sesión extraordinaria, esto es a petición del presidente municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, tal como lo estipula el párrafo

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

segundo del artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el cual a su letra dice:

ARTÍCULO 50.-

(...)

Habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, ajustándose en cada caso al Reglamento Interior.

Del ordenamiento antes invocado, se desprende que, en materia de sesiones extraordinarias de cabildo, estas deberán ser normadas por el Reglamento Interior, que en el caso lo viene a ser el Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Empalme, Sonora, y al analizar de manera técnica jurídica las normas establecidas en sus artículos 31 y 32, los cuales a su letra dicen:

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento celebrará las sesiones extraordinarias de cabildo que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de la mayoría calificada, y en ellas se tratara exclusivamente el asunto para el que fueron convocadas. Las convocatorias para estas sesiones las hará también el secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- Para que las sesiones de cabildo sean válidas, se requiere la presencia del Presidente Municipal, que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quorum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes, en el entendido que la notificación correspondiente se hará en el domicilio que en la primera Sesión de Cabildo, posterior a la de instalación, proporcionen los integrantes del Ayuntamiento, siendo válida realizarla por cédula de notificación, suscrita por el Secretario del Ayuntamiento, quien deberá asentar razón de la misma.

Por ende de tales estatutos se segrega que las convocatorias para dichas sesiones extraordinarias las realizará el Secretario del Ayuntamiento y que la notificación correspondiente de la convocatoria se realizara en el domicilio que proporcionaron los integrantes de Ayuntamientos, la cual se realizara por cedula de notificación suscrita por el Secretario, quien deberá asentar la razón de la misma; es preciso

MM
[Signature]

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

señalar que lo argumentado por los hoy recurrentes en el sentido de que la notificación debe tener por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación y debe ser de manera personal, en materia de sesiones extraordinarias del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, según su Reglamento Interior, no se desprende la práctica de dichas condiciones legales, tal como se aprecia claramente de las normas legales ya antes reflexionadas y transcritas.

Aún más, como ya se manifestó y queda plenamente probado, la convocatoria para sesión extraordinaria de Ayuntamiento, se elaboró el día 20 de mayo de 2019 a petición del Presidente Municipal, a la cual acudieron 7 ediles de un total de 12, con el cual se decretó el quorum necesario para dar por válida dicha sesión, por lo cual y al existir la emisión de dicha convocatoria conforme a derecho corresponde, no le asiste la razón a los hoy recurrentes al manifestar en su escrito de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual interponen recurso de inconformidad para impugnar el acto de falta de convocatoria, la cual si existe y fue emitida en todos los términos legales propios, además de que los acuerdos tomados en ella surtieron los efectos legales correspondientes.

Es oportuno señalar, que en relación a los regidores de nombres Rafael Cacheux Salas y Eliu León Acosta, a quien no se les pudo localizar en sus domicilios para efecto de hacerles saber del conocimiento de la convocatoria a sesión de Cabildo materia de estudio, se tuvo conocimiento días después de dicha sesión de Ayuntamiento, que los señalados regidores se habían ausentado de la ciudad el día 20 de junio de 2019, para efecto de realizar un viaje a la ciudad de Guadalajara , Jalisco, con el propósito de *"apoyar y supervisar trabajos requeridos por los nuevos lineamientos de administración esto por ser equipo de comisión de hacienda y comisión de desarrollo económico"*, lo anterior se tuvo conocimiento por conducto de las redes sociales de los referidos ediles Municipales; es el caso que en esta Secretaria de Ayuntamiento, nunca se hizo del conocimiento, ni hubo un aviso formal de la ausencia, así como también, no hubo una causa justificada, entendiéndose como causa justificada aquella que tuviere cualquier miembro del Ayuntamiento por motivos de salud del propio miembro que faltare a sesión, de su conyugue o de parientes consanguíneos en primer grado, por afinidad o civiles, así como por el desempeño de una comisión que le haya sido encomendada, o bien aquellas derivados de causas de fuerza mayor o fortuito; lo anterior a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley de Gobierno y Administración

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

Municipal; y 38 y 39 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora.

Ahora bien, según de las publicaciones de redes sociales de los citados regidores como más adelante se verá, se desprende que dicho viaje lo realizaban como equipo de las comisiones de hacienda y desarrollo económico respectivamente; ahora bien las facultades ejecutivas de regidores, la ley las determina que deben ser de manera colegiada dentro de comisiones, esto quiere decir, que para hacer realizado dicho viaje, debe haber un acuerdo de cada comisión respectivamente, en donde se autorizaba realizar dicho viaje y obviamente con la autorización de la tesorería municipal por el hecho de afectar presupuesto para viáticos del referido viaje, situación que nunca se realizó; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Así también me es oportuno aportar al presente escrito, que, en relación a los hechos materia de estudio, la C. Regidora Reyna Adilenne Castro Torres, si se presentó a la sala de cabildo el día 21 de mayo de 2019, para efecto de celebrar la sesión extraordinaria No. 16, pero minutos después se retiró del recinto, ignorando cuales fueron las causas, para lo cual se levantó el acta circunstanciada respectiva, lo cual se corroboró con una intervención que tuvo dicha regidora durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2019, la cual quedó asentada en acta No. 8, en la cual manifestó que efectivamente, se presentó en la sala cabildo en el horario al que se convocó la sesión motivo de impugnación y posteriormente se había retirado del lugar.

Por todo lo anterior opera la improcedencia del medio de impugnación propuesto por los actores, por ser de orden administrativo el acto que se pretende refutar y por no haber agotado las instancias previas de las leyes locales, instancia propuesta en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 328 fracción IX y 362 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en su carácter de Sindico Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, Manifestó esencialmente lo siguiente:

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

La razón del interés de la suscrita como Tercero Interesado en el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLÍTICOS ELECTORALES, devienen de mi carácter como SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA y es mi obligación legal la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, así como vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones municipales.

En el presente caso tenemos que los actores aducen en su escrito que no fueron notificados o citados conforme a lo establecido por los artículos 50 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal por la Autoridad Responsable a la celebración de la sesión extraordinaria de Ayuntamiento No. 16 de fecha 21 de mayo de 2019 y, que, por lo tanto, dicha omisión trae como consecuencia que la citada sesión carezca de validez atento a lo establecido por el artículo 51 de la Ley antes citada, que establece:

“ARTICULO 51.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.”

A mayor abundamiento tenemos que la razón de mi interés como Tercero Interesado deviene de mi obligación legal de vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento que fueron tomados en la citada sesión extraordinaria de fecha 21 de mayo de 2019, impugnada por los actores, y en la cual se removieron y nombraron nuevos funcionarios municipales de primer nivel como el SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL Y TESORERO MUNICIPAL del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, y las implicaciones legales y perjuicios patrimoniales que pudiese sufrir mi representado por dichos funcionarios en el desempeño de su ilegal nombramiento, si dicha sesión un Potestad Judicial la declara Invalidez o se le permite a los actores hacer uso de su derecho a votar y ser votados, mismo que fue conculcado por la Autoridad Responsable.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por los recurrentes, se vulneraron sus derechos políticos-electorales, derivado de la supuesta omisión por parte del presidente y Secretario Municipal de Empalme, Sonora, de convocarles a una sesión de cabildo del Ayuntamiento en comento.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez relatados de forma sustancial los agravios expuestos por los actores en su escrito de demanda, atento al contenido de los

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

mismos, este Tribunal considera que los agravios hechos valer por los recurrentes, serán estudiados en forma conjunta, ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

De igual forma, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

A juicio de este Tribunal, se considera que son fundados los conceptos de agravios expresados por los demandantes, por las razones que a continuación se exponen.

El veintiuno de mayo, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria de Cabildo en el Municipio de Empalme, Sonora, con la asistencia de seis regidores de un total de diez. En dicha sesión, se sometió a consideración de los Integrantes del Ayuntamiento, entre otras cosas, la remoción del Tesorero Municipal, Secretario del Ayuntamiento y del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; también se sometió a consideración de los integrantes de dicho cabildo los nuevos nombramientos a dichos cargos.

Posteriormente, el veintidós de mayo del presente año, los actores presentaron directamente ante la responsable un escrito donde solicitaban que se deliberara de nueva cuenta ante su presencia los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo, con base en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Con fecha del treinta y uno de mayo del año en curso, el Presidente Municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, dio contestación a lo solicitado por los actores negándose hacer una nueva citación para deliberar los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo.

El once de junio de este año, los C.C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta, presentaron un recurso de inconformidad, argumentando que no fueron convocados para asistir a la referida sesión de cabildo, con lo cual, en su concepto, se vulneró su derecho político

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

electoral a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo para el cual fueron electos.

En primer término, este Tribunal analizará el agravio de los accionantes consiste en la ilegal e indebida determinación del Secretario del Ayuntamiento en dictar un acuerdo donde resuelve desechar por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por los C. C. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliú León Acosta.

Es pertinente señalar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y oficiosamente.

Ello, pues el artículo 16 constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, lo que de no ser satisfecho no puede afectar válidamente los derechos de las y los gobernados.

De esta forma, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita.

Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica presupone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante las leyes, para lo cual se establecen en la Constitución Federal y Estatal y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, sepan las consecuencias y tengan los elementos para defender su esfera de derechos.

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

Así, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto y si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

Lo anterior, es un criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, emitida por el Tribunal Electoral de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

Así, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

En tal virtud, los presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, debiéndose analizar de manera oficiosa y preferente.

De esta manera, este órgano jurisdiccional, tiene el deber de estudiar oficiosamente la competencia con que cuenta el Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a fin de resolver si el acuerdo impugnado cumplía con dicho presupuesto procesal; y al respecto, se estima que la autoridad responsable actuó fuera de sus atribuciones constitucionales y legales.

Al respecto, el Secretario asumió competencia del asunto y decidió desechar el recurso de inconformidad; No obstante, el hecho de que la responsable se estimara competente no es factor para que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para analizar oficiosamente la competencia y declarar que la responsable carecía de ella en el presente caso.

En el caso concreto, la autoridad responsable al momento de resolver el recurso de inconformidad, dejó en estado de indefensión a los actores porque en su escrito de demanda estaban inmersos agravios de índole electoral, encaminados a evidenciar una vulneración a sus prerrogativas electorales.

Ahora bien, los recurrentes hacen valer en el recurso de inconformidad como agravio, la supuesta falta de convocatoria por parte del Presidente y del Secretario del Ayuntamiento, y con ello se podría vulnerar un derecho político-electoral como lo son sus votos pasivos, en la vertiente de desempeño del cargo, por lo tanto, el Secretario no es competente para pronunciarse sobre las violaciones alegadas por los actores en el recurso de inconformidad en virtud de que el artículo 428 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, solo prevé su interposición contra actos y resoluciones de las autoridades administrativas, sin que regule como presupuesto específico la omisión de convocar a los regidores del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo; en consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo de trece de junio del presente año, donde el Secretario del Ayuntamiento desechó el recurso, al determinar que, en relación con la supuesta falta de convocatoria, existía constancia de que ésta sí fue emitida; en tanto que, respecto a la respuesta del Presidente Municipal, se actualizaba su improcedencia por ser un acto consumado.

Por lo que hace a los agravios referente a que no se les convocó a la sesión número 16, de cabildo de fecha veintiuno de mayo del presente año, esto por parte del Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, dicho agravio también resulta fundado por las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable manifestó en su informe que con fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, a petición del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, el C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, elaboró y emitió la convocatoria, para la celebración de sesión extraordinaria de cabildo, el día veintiuno de mayo del año en curso, a las dieciocho horas con treinta minutos, en la sala de cabildo respectiva, y la cual quedó asentada en el acta número 16.

Que el Secretario procedió a realizar del conocimiento respectivo a cada integrante del Ayuntamiento, en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; y en relación con el 31 y 32 del reglamento interior del ayuntamiento y de la administración pública del Municipio de Empalme, Sonora.

Al hacerles las notificaciones los regidores Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres Rafael Cacheux Salas y Eliu León Acosta, quienes no pudieron ser localizados en los domicilios donde siempre son notificados, por lo que

se levantó la razón respectiva a manera de acta circunstanciada en cada caso, en apego a la normatividad invocada en párrafos anteriores.

Planteamiento del problema.

La cuestión a dilucidar en el caso que nos ocupa consiste en las siguientes dos cuestiones:

Determinar si los actores fueron debidamente convocados o no a la sesión de cabildo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, en términos del artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; y en relación con el 31 y 32 del reglamento interior del Ayuntamiento y de la administración pública del Municipio de Empalme, Sonora.

Se debe determinar si tal situación traería como consecuencia la nulidad de la sesión de cabildo, o, por el contrario, debe declararse válida.

Consideraciones de este Tribunal.

Como punto de partida, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, el cual se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer las funciones inherentes a su cargo.

De tal forma, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni tampoco a la declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante su periodo para tal efecto.

Ha destacado también que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de sus atribuciones encomendadas a servidor público de elección popular, vulnera la normatividad aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les

confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.

Esto nos lleva a la situación de que, si un integrante del Ayuntamiento no acude a una sesión y en consecuencia no vota en la misma, conlleva la falta de un debido ejercicio de sus funciones, al dejar de desempeñar una atribución esencial a su cargo. Lo anterior puede originarse por causa propia, de forma justificada o injustificada, o bien, por cuestiones ajenas a su voluntad y atribuibles a otra autoridad, siendo el último el que pudiera constituir una afectación a su derecho político electoral al ejercicio del cargo, tutelable ante la instancia electoral.

En el presente caso, se considera que la manifestación de los promoventes consistente en la falta de notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de Ayuntamiento del veintiuno de mayo, constituye una negativa lisa y llana, por lo que la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, en su artículo 67, señala que los regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal.

El mismo ordenamiento en su artículo 68, fracción II, estipula que son obligaciones de los regidores analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento.

El artículo 115, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga el gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por otro lado, el artículo 130 de la Constitución local de Sonora, establece que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio y que todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

En ese tenor, el Secretario Municipal responsable, en su informe de autoridad presentado ante este Tribunal el cinco de julio del presente año, manifestó lo siguiente respecto a la notificación:

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

“Que a los integrantes del Ayuntamiento de nombres Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres, Rafael Cacheux Salas y Eliu León Acosta, en sus caracteres de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme Sonora; así como también la C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, en su calidad de síndico del Ayuntamiento, no fue posible comunicar y hacerles del conocimiento la convocatoria respectiva de dicha sesión, toda vez que no fueron localizados en su domicilio en donde siempre se les ha entregado la convocatoria a cada sesión a celebrar, por lo cual se levantó la razón respectiva a manera de acta circunstanciada en cada caso respectivo; lo anterior en estricto apego a la normatividad antes invocada...”

Con lo anterior, quedó plenamente acreditada la vulneración a los siguientes artículos de la Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora:

Artículo 51:

[...]

“Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo”:

[...]

Artículo 52:

[...]

“La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado por los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta a que se refiere el artículo 33 de esta ley”.

[...]

Requisitos que deben ser observados para poder considerar que la notificación de la convocatoria a sesión de Ayuntamiento, es debida y legalmente fundada.

De lo anterior se desprende que aunque se trata de una relación entre autoridades y funcionarios municipales, es deber de la que realiza el acto, ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento y a los requisitos que exige la normativa correspondiente, para que con su emisión y de sí mismo se evidencie la legalidad, siendo deber del Secretario de Ayuntamiento efectuar debidamente las citaciones a sesiones, de conformidad con las atribuciones y obligaciones que la normativa establece.

En el presente caso, lo anterior no sucedió, de ahí que este Tribunal declare fundado el agravio esgrimido por los promoventes, relativo a que no fueron convocados para la sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, con lo que se vulneraron los artículo 51 y 52 de la Ley de

AM
[Signature]
[Signature]

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y con ello sus derechos político-electorales del voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, puesto que con dicha vulneración, se les impidió a los promoventes ser parte de las decisiones tomadas por el cabildo de cual forma parte.

Por otra parte, una vez declarados fundados los agravios hechos valer por los recurrentes respecto a no ser convocados, lo conducente es pronunciarse respecto de la validez o no de la sesión de cabildo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, y, por ende, sobre la restitución del derecho vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal considera que la sesión de cabildo debe revocarse por lo siguiente:

El artículo 55, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, establece que el miembro del Ayuntamiento que no hubiese sido citado a una sesión, podrá solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión a la que no fue citado, que se vuelva a deliberar en su presencia, el o los acuerdos tomados en su ausencia, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, puesto que la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Empalme Sonora, C. Adriana Margarita Pacheco Espinoza, así como los regidores propietarios CC. Reyna Adilene Castro Torres y Roberto Romero Guerrero, presentaron dicha solicitud en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, respetando el plazo que marca la invocada ley, por lo que resulta fundado el tercer agravio hecho valer por los recurrentes.

De tal forma, conforme el artículo 51, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, se ordena al Ayuntamiento de Empalme Sonora, lleve a cabo de nuevo la sesión de cabildo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, siguiendo el procedimiento que marca la ley, en el entendido de que las actuaciones de los servidores públicos nombrados en la sesión de referencia quedan firmes, por la preservación del interés general, pues sus actuaciones son en ejercicio de su encargo.

En lo conducente resulta aplicable la tesis XXVII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.

Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes

situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierte que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general.”

9 En esta tesitura, este Tribunal conmina a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Empalme Sonora, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho al artículo 51, de la Ley de Gobierno y Administración para el Estado de Sonora, normatividad la cual, como ya se señaló, resguarda el procedimiento para llevar a cabo la notificación o convocatoria de los miembros del

cabildo a sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que resulten necesarias para el correcto ejercicio del derecho político-electoral de los mismos.

SEXTO. Efectos.

Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer por loc. CC. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres Rafael Cacheux Salas y Eliu León Acosta, lo procedente es revocar la sesión de cabildo impugnada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, celebre de nueva cuenta la sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, en el entendido de que el orden del día deberá constreñirse al mismo orden que se llevó a cabo en la pasada sesión, sin abordar temas distintos a él, debiendo someter a votación de todos los integrantes del cabildo las determinaciones que de ella resulten, en el entendido de que las actuaciones de los servidores públicos nombrados en la sesión de referencia quedan firmes, por la preservación del interés general, pues sus actuaciones son en ejercicio de su encargo.

Asimismo, deberá informar su cumplimiento a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en la que resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, SG-JDC-283/2019.

SEGUNDO. Por las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se determinan fundados los argumentos de agravio hechos valer por los CC. Roberto Romero Guerrero, Reyna Adilenne Castro Torres Rafael Cacheux Salas y Eliu León Acosta.

CUMPLIMENTADORA DEL JDC-SP-12/2019.

TERCERO. Se revoca la sesión número 16, de cabildo del Ayuntamiento de Empalme Sonora, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, para los efectos precisados en considerando SEXTO.

CUARTO. Se conmina al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que en lo subsecuente se conduzca con apego a derecho, en términos de la última parte del considerando QUINTO.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Licenciada Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
SECRETARÍA GENERAL
POR MINISTERIO DE LEY